000333/2014

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. R. R. c/B. A. y OTRO s/SUMARISIMO" Expte. N°333/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2, Secretaría N°3 (Expte. N°350/2013), por haber apelado la codemandada C. M. SA, a fs.179, los puntos 1) y 2) de la resolución de fs.174 que tiene por no contestada la demanda.

El recurso fue denegado a fs.180 y la codemandada interpuso recurso de queja que fue concedido por esta Sala, en relación y con efecto suspensivo (fs.192/193vta).

Se observa que en la planilla de elevación de fs. 210, se consignan erróneamente las fojas correspondientes al recurso concedido por este tribunal y las de la resolución recurrida de fecha 11 de abril de 2014, siendo las pertinentes las fojas señaladas precedentemente.

I.- En su memoria de fs.198/200, sostiene que se tuvo por no contestada la demanda por un defecto de personería a pesar que este es subsanable y su parte lo subsanó en tiempo y forma. Afirma que la sanción aplicada no está prevista por la ley vigente. Advierte que no correspondía efectivizar el emplazamiento realizado y que el mismo no se efectuó correctamente. Manifiesta que se intimó el cumplimiento del art.2 de la Ley XIII N°11, que su parte cumplió con la manda judicial y que ratificó todo lo actuado. Invoca las normas de los arts.357 inc 4, 46 y 49 del CPr. Solicita se revoque la resolución de fecha 11 de abril de 2014.

A fs.204/208vta., contesta la actora, solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos que expone y hace reserva del caso federal.

II.- Es oportuno señalar que el debido proceso (art.18 de la C.N.) supone la regularidad secuencial de actos procesales, indispensables para obtener un pronunciamiento judicial válido, dicha secuencia no puede alterarse por incumplimiento de las formas previstas para dichos actos, sin viciarlos, no obstante se produzca la convalidación. Ello encuentra su razón en la finalidad teleológica de los actos procesales, en tanto su concatenación sujeta a las normas que los regulan coadyuva a la realización del debido proceso, substrato de la mentada garantía constitucional, con el respeto a las leyes de fondo que actúan como presupuesto de validez de determinadas actuaciones procesales.

Por ello, cuando se produce una desviación del proceso por aplicación de apercibimientos no previstos por la norma procesal, de tal modo que se ve afectado todo el trámite, es preciso reencauzar el mismo a fin de evitar posibles nulidades teniendo en cuenta el orden público que impera en la materia.

En el caso bajo examen se observa que se han violado las formalidades del proceso pues a las intimaciones efectuadas al letrado apoderado de C. M. SA de fs.144 y de fs.158, ha seguido la aplicación de una sanción o apercibimiento no prevista por la ley ritual, como es la de tener por no contestada la demanda y ordenar el desglose de los escritos de contestación de demanda y ofrecimiento de prueba (fs.174).

Dicha consecuencia no se corresponde con el incumplimiento del requisito de la matriculación del abogado ante el Colegio Público de Abogados de esta ciudad, dado que en su caso, la consecuencia de dicha conducta recaerá en perjuicio personal del profesional pero no, de la parte que se presentó a juicio, contestó demanda, ofreció prueba y formuló oposiciones mediante apoderado y con el patrocinio letrado de un abogado de la matrícula.

Reparase que la codemandada fue notificada el día 27 de diciembre de 2013, venciendo el plazo para contestar demanda el día 25 de febrero de 2014 a las 9 horas, por ende, surge del cargo impuesto por el tribunal el día 25 de febrero de 2014 a las 7.56h, que la misma contestó en tiempo y forma (ver fs.133/143).

La intimación de fs.144 se limitó al apoderado de la codemandada, Dr. C. V., a los fines de acreditar la matriculación en el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, pues dicha matriculación es requisito indispensable para ejercer la profesión de abogado ante nuestros tribunales provinciales (art. 2 Ley XIII N°11).

Ahora bien, es imposible soslayar que en el caso, la consecuencia de dicho incumplimiento consiste en que no se regularán honorarios a favor del profesional, pero de manera alguna podría implicar tener por no presentada y por no contestada la demanda por la codemandada, pues la misma compareció a juicio con la representación del Dr. C. V. y con el patrocinio letrado del Dr. K., profesional con matrícula habilitante. Por lo tanto, no hubo incumplimiento alguno, tampoco falta de contestación de demanda en

forma extemporánea, careciendo la sanción aplicada de fundamento alguno, la que resulta excesiva y no conforme a derecho. (En este sentido Sala A S.I. N°123/2008 "B.").

El apercibimiento decretado por el tribunal no obedece a las constancias de la causa.

Este tribunal ha sostenido inveteradamente que los defectos o vicios en la representación en juicio, son subsanables (arts. 350 y ss CPr) y que, previo a tener por desistido del proceso a la parte interesada, el magistrado debe otorgar un plazo para que se subsane dicho defecto cuya notificación corresponde se realice en el domicilio real y no en el constituido. Si bien en autos se le otorgó un plazo a la parte, esto fue hecho en forma irregular.

En este orden de ideas, debe advertirse a todo evento que, aún en la hipótesis del tribunal-existencia de defecto en la representación-, este fue subsanado con la presentación del Dr. K., de fs.168, como apoderado de la codemandada.

La sustitución del poder invocada es plenamente válida a tenor del poder general de fs. 113/116 otorgado al Dr. C. V., abogado de la parte, no siendo requisito para ser mandatario y ejercer las facultades conferidas, estar matriculado ante el colegio profesional local, recaudo que solo se exige para litigar ante los tribunales locales, o en su caso, intervenir en juicio con patrocinio letrado como en el supuesto que nos ocupa (art.57 CPr).

A modo de conclusión, señalamos que en el caso no solo ha existido un exceso en las facultades ordenatorias, sino también error en la

aplicación de las normas por parte del tribunal de origen, por lo que corresponde revocar los puntos 1) y 2) de la decisión de fs.174.

En consecuencia, se resuelve ordenar se glosen nuevamente, los escritos de contestación de demanda de C. M. SA de fs.133/143 y tener por contestada la demanda y ofrecida la prueba por la codemandada debiéndose continuar las actuaciones según su estado.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N°4 y N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de la codemandada y revocar los puntos 1) y 2) de la resolución de fs. 174.

2°) Ordenar que se glose nuevamente el escrito de contestación de demanda de C. M. SA de fs. 133/143 y tener por contestada la demanda y ofrecida la prueba por la codemandada, debiéndose continuar con el trámite según su estado.

3°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. C. S. K. en la suma de pesos equivalente a 6 jus y los de la Dra. D. S. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 208vta.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS